



Sr. S. de Vega, presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 24 de marzo de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

DICTAMEN 22/2025

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de enero de 2025 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el anteproyecto de ley de coordinación de policías locales de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 30 de enero de 2025, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 22/2025, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El anteproyecto.

El anteproyecto de ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos, ciento dos artículos (divididos en un título preliminar y tres títulos), cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El texto articulado tiene la siguiente estructura y contenido:





A) El título preliminar (“Disposiciones generales”) establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma (artículos 1 y 2).

B) El título I (“De los cuerpos de policía local”) se divide en dos capítulos, con el siguiente contenido:

- Capítulo I (“Cuestiones generales”): naturaleza jurídica, ámbito territorial de actuación y denominación (artículos 3 a 5).

- Capítulo II (“Del ejercicio de las funciones”): gestión directa, funciones y principios básicos de actuación (artículos 6 a 8).

C) El título II (“De la coordinación de policías locales en Castilla y León”) consta de cinco capítulos:

- Capítulo I (“Cuestiones generales”): coordinación, funciones de la coordinación, juntas locales de seguridad, y comunicación entre fuerzas y cuerpos de seguridad (artículos 9 a 12).

- Capítulo II (“Estructura orgánica”): órganos competentes en materia de coordinación de policías locales, Junta de Castilla y León, consejería competente en materia de coordinación de policías locales, Consejo de Cooperación Local, y Gabinete técnico (artículos 13 a 17).

- Capítulo III (“Colaboración entre municipios en el ámbito de la policía local”): actuaciones fuera del ámbito municipal, convenios entre municipios y actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma (artículos 18 a 20).

- Capítulo IV (“Registro de policías locales de Castilla y León”): gestión directa, funciones y principios básicos de actuación (artículos 6 a 8).

- Capítulo V (“Protección de la legalidad”): requerimiento de adecuación a la legalidad, efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias, y efectos de otros incumplimientos (artículos 23 a 25).





D) El título III ("Del régimen jurídico de los cuerpos de policía local") se estructura en ocho capítulos, divididos algunos de ellos, a su vez, en secciones:

- Capítulo I ("Creación y extinción de cuerpos de policía local"): creación de los cuerpos de policía local y extinción de los cuerpos de policía local (artículos 26 y 27).

- Capítulo II ("Homogeneización de los cuerpos de policía local"):

- Sección primera ("Cuestiones generales"): homogeneización, uniforme, acreditación profesional, y vehículos policiales y otros elementos de movilidad (artículos 28 a 31).

- Sección segunda ("Armamento y medios técnicos"): armamento y medios técnicos, y retirada y recuperación del arma (artículos 32 y 33).

- Capítulo III ("Estructura y organización"):

- Sección primera ("Personal"): régimen estatutario de los integrantes de los cuerpos de policía local, y adscripción del personal de apoyo (artículos 34 y 35).

- Sección segunda ("Estructura"): escalas, categorías y grupos; funciones de las escalas; y plantillas y relación de puestos de trabajo (artículos 36 a 38).

- Sección tercera ("Jefatura del Cuerpo de Policía Local"): jefatura del Cuerpo de Policía Local; ausencia y vacante de la jefatura de policía local; y funciones de la jefatura (artículos 39 a 41).

- Capítulo IV ("Régimen de selección, promoción y movilidad"):

- Sección primera ("Cuestiones generales"): ofertas de empleo público y bases comunes; convocatorias de las pruebas; convocatorias conjuntas; y sistemas de acceso a las diversas categorías policiales (artículos 42 a 45).





- Sección segunda (“Requisitos de participación en procesos selectivos”): establece los requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre, en turno de promoción interna y en turno de movilidad; y prevé la reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de “a extinguir” (artículos 46 a 49).

- Sección tercera (“Acceso a las diversas categorías”): regula el acceso a las categorías de agente en turno libre, de agente en turno de movilidad horizontal, de oficial, de subinspector/a, de inspector/a, de mayor, y de intendente e intendente principal (artículos 50 a 57).

- Sección cuarta (“Pruebas para las diversas categorías”): establece las pruebas selectivas para el acceso a las categorías de agente, de oficial, de subinspector/a, de inspector/a, de mayor, y de intendente e intendente principal (artículos 58 a 63).

- Sección quinta (“Procesos selectivos unificados”): celebración de procesos selectivos unificados, acuerdo municipal y bases de la convocatoria (artículos 64 a 66).

- Capítulo V (“Provisión de puestos de trabajo”): comisiones de servicio, atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría, y permuta entre cuerpos de policía local (artículos 67 a 69).

- Capítulo VI (“Estatuto del personal”): actuaciones fuera del ámbito municipal, convenios entre municipios y actuación bajo la coordinación de la comunidad autónoma:

- Sección primera (“Principios generales, deberes y derechos”): principios generales; deberes; derechos; premios, distinciones, condecoraciones y distintivos; ascensos honoríficos; salud laboral; medidas de protección de la mujer embarazada y en periodo de lactancia; y retribuciones (artículos 70 a 77).

- Sección segunda (“Carrera profesional”): carrera profesional, carrera vertical y carrera horizontal (artículos 78 a 80).





- Sección tercera (“Personal funcionario en prácticas”): funcionarios en prácticas de los aspirantes a agentes de policía local y funcionarios en prácticas de procesos selectivos derivados de promoción interna (artículos 81 y 82).

- Sección cuarta (“Segunda actividad”): segunda actividad, causas de la segunda actividad, segunda actividad por razón de edad, segunda actividad por razón de embarazo o lactancia, puestos de trabajo en segunda actividad, y régimen jurídico de la segunda actividad (artículos 83 a 89).

- Sección quinta (“Jubilación”): jubilación y efectivos policiales jubilados de los cuerpos de policía local (artículos 90 y 91).

- Capítulo VII (“Formación de policías locales”): formación de policías locales, plan de carrera profesional, homologación y validez de cursos de formación, Escuela Autónoma de Policía Local y competencias de la Escuela Autónoma de Policía Local (artículos 92 a 96).

- Capítulo VIII (“Régimen disciplinario”): requerimiento de adecuación a la legalidad, efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias, y efectos de otros incumplimientos (artículos 23 a 25).

- Sección primera (“Régimen disciplinario del personal funcionario de carrera”): régimen disciplinario, procedimiento disciplinario, órgano competente y medidas provisionales (artículos 97 a 100).

- Sección segunda (“Régimen disciplinario del personal funcionario en prácticas”): régimen disciplinario de los funcionarios en prácticas y competencia disciplinaria (artículos 101 y 102).

Las disposiciones adicionales se refieren a la participación en el Consejo de Política de Seguridad (primera); al reconocimiento de estudios (segunda); a las medidas correctoras de la desigualdad de género en los cuerpos de policía local (tercera) y a los vigilantes municipales en situación “a extinguir” (cuarta).

Las disposiciones transitorias regulan los procesos selectivos en curso (primera) y la homologación y validez de cursos de formación expedidos con anterioridad a la entrada en vigor (segunda).





La disposición derogatoria abroga de forma expresa la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León; y añade: "no obstante, seguirá siendo de aplicación lo previsto en las disposiciones transitorias de la Ley 3/2018, de 2 de julio, por el (sic) que se modifica la Ley 9/2003, de 8 de abril de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León". Se contiene, asimismo, una cláusula genérica derogatoria de todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la nueva ley.

La disposición final primera habilita a la Junta de Castilla y León para el desarrollo reglamentario de la ley en un plazo máximo de ocho meses desde su entrada en vigor. Y señala que mientras no se produzca dicho desarrollo reglamentario "continuarán en vigor aquellos preceptos del decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como el restante desarrollo reglamentario en materia de coordinación de policía local en Castilla y León, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley".

La disposición final segunda obliga a los ayuntamientos a que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de las normas marco reglamentarias previstas en la disposición final primera, aprueben el reglamento del Cuerpo de Policía Local o, si ya existiera, lo adapten a los preceptos de la ley y a sus normas de desarrollo. Y añade que, hasta la entrada en vigor de los nuevos reglamentos de los cuerpos de policía local, se aplicarán los vigentes en todo lo que no se opongan a la ley y a sus normas de desarrollo.

Y la tercera prevé la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de los documentos que lo integran, figuran los siguientes:

- Documento acreditativo de la consulta pública previa realizada a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, entre el





28 de enero de 2022 y las 14:00 horas del 18 de febrero de 2022. Se recibieron treinta y nueve sugerencias (páginas 1 a 16 del expediente).

- Invitaciones enviadas a distintos colectivos afectados para crear grupos de trabajo para la redacción del anteproyecto (jefaturas de los cuerpos de Policía Local y ayuntamientos con cuerpos de Policía Local (páginas 17 a 367 del expediente). Y aportaciones realizadas por las policías locales de los ayuntamientos de Tudela de Duero (Valladolid), Ciudad Rodrigo (Salamanca), Burgos, Valladolid y Zamora, por la Sección Sindical de UGT, por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León, por la Sección Sindical de CSIF, por la FSC-CCOO de Castilla y León, y por varios agentes de Policía Local (páginas 368 a 552).

- Anteproyecto de ley y memoria justificativa (cuyo anexo incluye un estudio comparado de normativas autonómicas), ambos de 1 de junio de 2023 (páginas 553 a 610, y 611 a 784, respectivamente -anexo comprendido entre las páginas 785 y 999-).

- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de 19 de junio de 2023 (páginas 1.000 a 1.019).

- Documento que acredita que la Comisión Delegada de Gobierno ha conocido el anteproyecto de ley el 5 de octubre de 2023, con carácter previo al inicio de su tramitación, conforme al artículo 5.1.c) del Decreto 19/2022, de 26 de mayo, por el que se crea y regula dicha comisión (páginas 1.020 a 1.084).

- Anteproyecto de ley y memoria justificativa, ambos de 17 de agosto de 2023 (páginas 1.085 a 1.145, y 1.146 a 1.367, respectivamente).

- Documentación acreditativa de que el anteproyecto se sometió a los trámites de participación ciudadana y de información pública entre el 25 de octubre y el 13 de noviembre de 2023, durante los cuales se han presentado numerosas alegaciones (páginas 1.368 a 2.270). También consta que se ha concedido trámite de audiencia a los ayuntamientos de la Comunidad que cuentan con cuerpos de policía local y vigilantes municipales en su plantilla, a los propios cuerpos de policía local, a las delegaciones territoriales de la Junta





de Castilla y León, a la Delegación de Gobierno en Castilla y León, a la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, y a los sindicatos y asociaciones profesionales del sector.

- Anteproyecto de ley, de 29 de agosto de 2023, y memoria justificativa, de 20 de octubre de 2023 (páginas 2.271 a 2.331, y 2.332 a 2.557).

- Documentación acreditativa de la concesión del trámite de audiencia a las demás consejerías. Han realizado propuestas y observaciones la Consejería de la Presidencia (Secretaría General y Dirección de Administración Local). La Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha emitido el 4 de noviembre de 2023 el informe sobre los impactos de la futura norma sobre la infancia, la adolescencia, la familia, la discapacidad y el género. Las consejerías de Economía y Hacienda, de Industria, Comercio y Empleo, de Movilidad y Transformación Digital, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Sanidad, de Educación, y de Cultura y Turismo han comunicado que no formulan sugerencias (páginas 2.258 a 2.573).

- Anteproyecto de ley, de 29 de agosto de 2023, y memoria justificativa, ambos de 17 de agosto de 2023 (páginas 2.574 a 2.634, y 2.635 a 2.860, respectivamente).

- Solicitudes de informe a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda (el 24 de octubre de 2023, reiterada el 15 de mayo de 2024), memoria actualizada de 28 de junio de 2024, e informe de la citada dirección general de 18 de julio de 2024 (páginas 2.861 a 2.862; 2.863 a 3.290; y 3.291 a 3.298, respectivamente).

- Certificado del secretario del Consejo de Cooperación Local de 30 de mayo de 2024, en el que hace constar que en la reunión celebrada por este órgano el 17 de mayo de 2024 se tomó conocimiento del anteproyecto de ley. En el certificado se deja constancia de las intervenciones y debates producidos en la reunión (páginas 3.299 a 3.302).

- Anteproyecto de ley, de 11 de septiembre de 2023, y memoria justificativa, de 6 de septiembre de 2023 (páginas 3.303 a 3.365, y 3.366 a 3.801, respectivamente).





- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 2 de octubre de 2024 (páginas 3.802 a 3.813).

- Anteproyecto de ley y memoria justificativa, ambos de 9 de octubre de 2024 (páginas 3.814 a 3.875, y 3.876 a 4.344, respectivamente).

- Informe previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León de 13 de noviembre de 2024 (páginas 4.345 a 4.388), y texto informado (páginas 4.389 a 4.450).

- Anteproyecto de ley y memorias del anteproyecto, ambos de 13 de enero de 2025 (páginas 4.451 a 4.512, y 4.513 a 5.010).

- Informe del secretario general de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de 16 de enero de 2025 (página 5.011 del expediente).

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo al Pleno emitir el dictamen según lo establecido en el artículo 19.1 de dicha Ley.

2ª.- Contenido del expediente.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.





El procedimiento de elaboración de normas se regula en el capítulo III del título VI (artículos 75, 76 y 76 bis) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas. (No es aplicable la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, dada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, porque tal regulación no ha entrado aún en vigor, de acuerdo con el apartado 3 de la disposición final vigesimoprimera de la citada Ley 1/2021, de 22 de febrero, al estar pendiente de un desarrollo reglamentario que todavía no se ha producido).

El artículo 75 establece en su apartado 3 que el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando éste proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación, y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 del mismo artículo establece que “Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales”.

Por otra parte, el apartado 5 del citado artículo establece en su inciso primero que “En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales”. Y





añade que "si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto".

Y los apartados 6 a 9 exigen que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), que se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Comunidad, y que se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Sobre ello, hay que tener en cuenta que las disposiciones sobre el procedimiento de elaboración de las normas que contiene el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) (a las que se remiten los apartados 2 y 5 del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, al referirse a la consulta pública y a los trámites de audiencia e información pública), no son de aplicación a la iniciativa legislativa de las comunidades autónomas, como la que se ejerce en este caso (Sentencia 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional). No son correctas, por tanto, las referencias que se han realizado a los preceptos de la LPAC en los trámites de consulta previa y de información pública en el procedimiento de elaboración del anteproyecto; e igualmente son incorrectas las menciones a dichos preceptos que se hacen en la memoria.

Ante ello, en nuestra Comunidad ha de acudirse al Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Su artículo 2 establece que "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de





Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autónoma de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”. Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que la memoria “contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste. Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

A) Por lo que respecta al expediente remitido, la extensa memoria que acompaña al anteproyecto de ley incluye el siguiente contenido: estudio del marco normativo estatal y autonómico existente (citando normativa de otras comunidades autónomas), de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias; análisis de la necesidad y oportunidad del anteproyecto, donde examina el cumplimiento de los principios de necesidad, transparencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y coherencia, accesibilidad, responsabilidad, eficiencia y economía, simplicidad y participación ciudadana; describe la estructura y el contenido de la norma; realiza un análisis del texto desde la perspectiva de las medidas de mejora regulatoria; aborda los impactos de la futura norma (el impacto económico y el impacto sobre los presupuestos de la Comunidad y de las entidades locales, el impacto de género, los impactos en los ámbitos de la infancia, la adolescencia, la familia y la discapacidad, el impacto en relación con la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático, el impacto en los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 y el impacto demográfico; y, por último, describe la tramitación del proyecto.





El contenido de la memoria se considera adecuado y suficiente, y obra en el expediente toda la documentación relativa a los trámites realizados en el procedimiento de elaboración del anteproyecto.

Ahora bien, no se recoge en la memoria ninguna referencia al impacto que sobre el presupuesto de las entidades locales pudiera tener la obligación de suscribir seguros de vida, accidentes y responsabilidad establecida en el artículo 75 del anteproyecto. Este precepto dispone que la suscripción de estos seguros se realizará “de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal sobre estabilidad presupuestaria”. Si bien es cierto que la memoria indica de forma expresa que “el texto del anteproyecto no incrementa los presupuestos locales en comparación con la normativa actual”, con las dos salvedades que indica, también lo es que no consta ningún estudio o alusión al eventual incremento de gastos que pudiera derivar de la suscripción de dichos seguros.

Junto a lo anterior, se advierten algunos errores que deben subsanarse. A título meramente ejemplificativo, no taxativo, y sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar algunos de ellos:

- En el apartado 1.3 (“Normativa de otras Comunidades Autónomas”) el cuadro que enumera la normativa autonómica existente en esta materia (apartado 1.3), al referirse a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe suprimir la alusión a la Ley 13/2001, de Coordinación de las Policías Locales, y citar únicamente la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía. Igualmente, debe eliminarse la nota al pie que indica que la ley de 2001 ha sido “Recientemente superada” por la actual, ya que la Ley 6/2023, de 7 de julio, lleva vigente ya más de un año y medio.

- En el apartado 1.4 (“Adecuación al orden de competencias”), debe corregirse la referencia al precepto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que recoge la competencia de los municipios en materia de policía local, ya que no es el artículo 25.1.h) sino el 25.2.f).

Asimismo, debe precisarse que el artículo 124.4.j) de la misma ley atribuye al alcalde la jefatura de la policía municipal, pero no en todos los





municipios, sino solo en los municipios de gran población. Para el resto de municipios es el artículo 21.1.i) de la misma ley el que atribuye al alcalde dicha atribución. Por lo que debe corregirse este extremo en la memoria e incluir la referencia al artículo 21.1.i).

- En el apartado 2.1 ("Principio de necesidad") deben revisarse las cifras de efectivos, ya que no parecen coincidir las que se indican, Así, sobre las cifras del año 2003, se indican 2.297 efectivos en el párrafo segundo de la página 4.526 del expediente, mientras que la suma de los indicados en el párrafo cuarto de la misma página arroja un resultado de 2.227. Igualmente, se señalan distintas cifras actuales: 2.492 efectivos en el segundo párrafo de la página 4.526; 2.491 efectivos en el apartado 2) de la página 4.527 y en el párrafo tercero de la página 4.528; y resultan 2.490 efectivos de la suma de los recogidos en párrafo quinto de la página 4.527. Deben, por ello, revisarse tales datos, y todos aquellos que resulten relacionados con ellos.

- En el apartado 3 ("Contenido de la propuesta"), al referirse a la disposición adicional cuarta, relativa a los vigilantes municipales en situación de "a extinguir", se incluye una nota al pie en la que se indica: "Anteriormente al informe de Servicios Jurídicos, se recogía como disposición transitoria tercera". Lo que es erróneo, ya que se recogía, como en todos los borradores previos, como disposición transitoria segunda, que en el anteproyecto sometido a consulta es la disposición adicional cuarta. Debe, pues, corregirse.

B) En cuanto al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley, cabe señalar lo siguiente:

- Se ha dado cumplimiento a los trámites de consulta pública previa, de participación ciudadana, de audiencia y de información pública, en los que se han recibido numerosas sugerencias y observaciones, a las que se da respuesta en la memoria (si bien no consta su respuesta a los interesados).

- El anteproyecto de ley ha sido objeto de examen por todas las consejerías, que han tenido ocasión de formular sugerencias.

- Consta que el anteproyecto de ley se sometió a conocimiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 19.2.a) de la Ley 9/2003, de 9 de abril, de coordinación de Policías Locales de





Castilla y León, en relación con el artículo 97.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula su organización y funcionamiento.

- El anteproyecto se ha informado por los Servicios Jurídicos, como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, y el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

- Se ha emitido informe por el Consejo Económico y Social, de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, al tratarse de un anteproyecto de ley relacionado con la política socioeconómica.

- Figura también el informe del secretario general de la consejería proponente, previsto en el artículo 39.1.g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por otra parte, consta en la página web de la Junta de Castilla y León (<https://gobiernoabierto.jcyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100Detalle/1284995393750/HuellaNormativa/1285139439851/Redaccion>) que se han atendido las previsiones que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

Finalmente, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7, apartados b) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conforme al cual, "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: (...)b) Los Anteproyectos de Ley (...) cuya iniciativa les corresponda, cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes. (...)d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)".

3ª.- Competencia de la Comunidad de Castilla y León. Carácter y contenido del anteproyecto.

El artículo 148.1.22ª de la Constitución reconoce la competencia de las comunidades autónomas en materia de coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.





En similares términos se pronuncia el artículo 72.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en relación con las policías locales de Castilla y León.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y especialmente la Ley Orgánica 2/1986, de 18 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), dispusieron el marco necesario para regular la coordinación de las policías locales de municipios de Castilla y León. La LOFCS regula en sus artículos 51 a 54 las policías locales y las competencias que ejercerán las comunidades autónomas, en su caso, que son las previstas en su artículo 39. Este precepto establece que "Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

»a) Establecimientos de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.

»b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.

»c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a graduado escolar.

»d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica".

Al amparo de las competencia previstas en el Estatuto de Autonomía, se aprobó la Ley 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León. Esta norma se derogó posteriormente por la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de Castilla y León, que es la ley actualmente vigente y cuya derogación se prevé en el anteproyecto de ley.





4ª.- Observaciones al texto del anteproyecto.

A) Exposición de motivos.

La parte expositiva de las normas ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por resolución de 20 de octubre de 2014 del secretario general de la Consejería de la Presidencia. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).

»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.





»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

Como contenido específico, en este caso, la parte expositiva debe describir su contenido y explicar las cuestiones más significativas de la regulación que aborda. Deben evitarse las aseveraciones que, por no contribuir a la descripción de la norma en los términos señalados y no constar justificadas en la memoria, puedan resultar puramente ideológicas o programáticas.

De este modo, previamente a la elevación del anteproyecto de ley para su aprobación por la Junta de Castilla y León, deberá revisarse el contenido de la parte expositiva a la luz de las citadas instrucciones, con el fin de garantizar que se adecúa a sus determinaciones, en aspectos tales como las consultas efectuadas y principales informes evacuados, a las que no se hace referencia alguna en la exposición de motivos.

Por otra parte, se alude al cumplimiento de los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la LPAC, precepto que, como se ha indicado anteriormente al analizar la memoria, no es aplicable a la iniciativa legislativa autonómica (Sentencia 55/2018, del Tribunal Constitucional). Por ello, debe suprimirse tal alusión y hacer mención al cumplimiento de los principios de calidad normativa recogidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Finalmente, en el antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos, debe corregirse, al describir las disposiciones de la parte final, la referencia a la disposición relativa a los vigilantes municipales, ya que tal previsión se incluye en la disposición adicional cuarta y no en la disposición transitoria segunda; igualmente, debe rectificarse en ese mismo párrafo el número que se cita de disposiciones adicionales y transitorias (en el anteproyecto hay cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias), y por tanto corregir la referencia a la disposición transitoria tercera (que no existe), ya que la referencia debe ser a la segunda.



B) Observaciones al articulado.

► Título Preliminar.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Este precepto establece que el objeto de la ley es “el establecimiento de los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con las funciones atribuidas en la legislación de régimen local y en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el Estatuto de Autonomía, y con pleno respeto a la autonomía local”.

La referencia al Estatuto de Autonomía se considera innecesaria. Según el artículo 72.4 del Estatuto, corresponde a la Comunidad de Castilla y León “la coordinación y demás facultades previstas en la Ley Orgánica a que se refiere el número 22 del artículo 148.1 de la Constitución, en relación con las policías locales de Castilla y León”. Esto es, el Estatuto de Autonomía se limita a atribuir a la Comunidad la competencia en esta materia, pero no le atribuye funciones concretas. Por ello, la expresión “de conformidad con las funciones atribuidas (...) en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (...)” carece de contenido y debiera suprimirse.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

En el apartado 3 debiera revisarse la alusión a las “asociaciones de municipios que se constituyan”, ya que la redacción puede generar confusión sobre si se refiere a las asociaciones de entidades locales previstas en la disposición adicional quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, o a la colaboración para la prestación de servicios de policía local prevista tanto en el artículo 19.4 del anteproyecto como en la disposición adicional quinta de la LOFCS. Por ello, si bien del tenor literal del propio artículo 2 del anteproyecto parece inferirse que se trata de estas últimas (y así se indica en la página 4.964 de la memoria), se recomienda mencionar el artículo 19.4 -que se refiere a ello-.

Por otra parte, en el apartado 4 se advierte un error cuando remite el régimen de los vigilantes municipales en situación de “a extinguir” a lo previsto





en la disposición transitoria segunda del anteproyecto. La disposición que se refiere a dichos vigilantes municipales es la disposición adicional cuarta del texto, por lo que debe corregirse dicho error. En todo caso, y dado que se trata de una situación transitoria y "a extinguir", carece de sentido que se incluya en el artículo 2, ya que debiera recogerse tan solo en la disposición adicional (además de en las disposiciones transitorias de la Ley 3/2018, de 2 de julio, cuya vigencia mantiene la disposición derogatoria del anteproyecto).

A) Título I.- De los cuerpos de policía local.

Artículo 4.- *Ámbito territorial de actuación.*

La alusión que se contiene en el párrafo segundo del artículo a "los casos de asociacionismo previstos en el artículo 19", debería completarse con la mención expresa del apartado 4 de tal precepto, al que parece remitirse y que es el que se refiere de forma concreta a ello. En todo caso, en línea con la observación formulada al apartado 3 del artículo 2, se sugiere sustituir la expresión "En los casos de asociacionismo previstos en el artículo 19" por "En los casos previstos en el artículo 19, apartado 4", con el fin de evitar confusión.

B) Título II.- De la coordinación de policías locales en Castilla y León.

Artículo 15.- *Consejería competente en materia de coordinación de policías locales.*

Se advierte que este precepto, relativo a las funciones que se atribuyen a la consejería competente, reitera algunas de las funciones de coordinación que el artículo 10 atribuye también a la consejería, si bien en algunos casos la redacción en ambos preceptos es literal y en otros no. Por ello, con el fin de garantizar la claridad y una mayor sencillez del texto, de evitar confusiones y de facilitar a los operadores la aplicación de la futura norma, se sugiere revisar la redacción ambos preceptos.

Artículo 16.- *Consejo de Cooperación Local.*

El artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía establece que "El Consejo de Cooperación Local será oído en el proceso de preparación de los anteproyectos



de ley, disposiciones administrativas y planes que afecten de forma específica a las entidades locales”. La forma de participación de dicho órgano se ha previsto y desarrollado en el capítulo IV del título IX (artículos 95 y siguiente) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, así como, en materia de policías locales, en el artículo 19 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

El artículo 16 del anteproyecto, junto a otros preceptos del mismo texto, contempla las funciones del Consejo de Cooperación Local en el ámbito de la coordinación de las policías locales. La regulación proyectada obliga a realizar las siguientes observaciones:

1.- El apartado 2.a) de este artículo atribuye al Consejo de Cooperación Local la función de “Conocer los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones generales que afecten a la actuación de las policías locales que elaboren tanto la Comunidad de Castilla y León como sus ayuntamientos” (en consonancia con la función de conocimiento de los proyectos normativos que atribuye a dicho órgano el artículo 97.a de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León).

Sin embargo, tal función de conocimiento prevista en las normas citadas no parece coherente con la previsión del artículo 14 del anteproyecto, que exige el “previo informe del Consejo de Cooperación Local” para que la Junta de Castilla y León pueda aprobar las normas de desarrollo reglamentario de la ley, algunas de las cuales afectarán indefectiblemente a la actuación de las policías locales.

El artículo 14 del texto parece configurar, así, el informe previo del Consejo de Cooperación Local como un trámite preceptivo en el procedimiento de elaboración de las normas de desarrollo de la ley proyectada, mientras que el artículo 16 prevé el mero conocimiento del proyecto por dicho órgano. Por ello, debe revisarse la redacción de ambos preceptos con el fin de aclarar si la función de dicho órgano es la de informar o solo la de conocer los proyectos de desarrollo reglamentario de la ley. Y ello porque el principio de seguridad jurídica exige garantizar la certeza en la aplicación de las normas.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia 275/2021, de 25 de febrero, al referirse al principio de seguridad jurídica, con cita de otra sentencia anterior





de 3 de junio de 2019, refiere "que la STC 27/1981, lo describe como `suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad´, refiriéndose el propio Tribunal Constitucional en su sentencia 46/1990 al mismo como `la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas´". A lo que añade que, "(...) como hemos dicho reiteradamente, reproduciendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: `solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeren confusión o dudas que generasen en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para el cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica´ (por todas, STS de 9 de julio de 2018, rec. 1163/2018)".

Debe, pues, revisarse la redacción de ambos preceptos en lo que se refiere a la intervención del Consejo de Cooperación Local en el procedimiento de elaboración de las normas de desarrollo de la ley proyectada.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

2.- La misma observación, sobre falta de concordancia, ha de hacerse en relación con la función prevista en la letra k) del apartado 2 del artículo 16 y la recogida en el artículo 23. En el primer precepto se indica que el Consejo





de Cooperación Local tiene como función la de "Informar sobre los incumplimientos de los ayuntamientos respecto de la normativa en materia de coordinación de policía local", mientras que en el segundo se le atribuyen funciones de "conocimiento previo" de las medidas que vaya a adoptar la consejería cuando se produzcan dichos incumplimientos.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

3.- Finalmente, se advierte una redacción confusa en la función atribuida al Consejo de Cooperación Local en la letra d) del apartado 2, cuya literalidad es la siguiente: "Estudio y propuesta de informe elaborado por la consejería competente en materia de coordinación de policías locales sobre los proyectos de Reglamento del Cuerpo de Policía Local de las entidades locales, así como sus modificaciones". La imprecisa redacción suscita dudas sobre cuál sea la función que se atribuye: la de estudio de un informe elaborado por la consejería sobre el proyecto de reglamento, o la de proponer un informe para su aprobación por un órgano que no se especifica. Como se ha indicado anteriormente, las normas deben perseguir la claridad y certeza en su aplicación, por lo que debe revisarse la redacción de este apartado a fin de clarificar su contenido.

Artículo 17.- *Gabinete Técnico.*

Este precepto crea un órgano colegiado, el Gabinete Técnico, adscrito a la consejería competente en materia de coordinación de policías locales. Dos observaciones suscita este precepto.

Como primera cuestión, de carácter terminológico, no se alcanza a comprender el significado del concepto "mixto" con el que se califica al órgano colegiado, ya que es un concepto que, además, no se recoge en la normativa sobre órganos colegiados. Por lo que debe revisarse el uso de dicho término.

La segunda cuestión, de carácter sustantivo, se refiere a los requisitos exigidos para la creación de órganos colegiados. El artículo 53.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece que la norma de creación de un órgano colegiado





debe prever necesariamente los siguientes extremos: sus fines y objetivos; su adscripción administrativa; la composición y los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, y del secretario, en todo caso; las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya; y la dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento. El contenido del artículo 17 del anteproyecto no responde al mínimo exigido por el artículo 53.1 citado. Así, sin perjuicio de la generalidad con la que se describen las funciones que se atribuyen a dicho órgano, no se prevé la composición ni los criterios para la designación de sus miembros o su titularidad, ni del secretario. Y no es admisible una mera remisión en blanco al posterior desarrollo reglamentario, no solo porque ello impediría, en esta materia, cualquier control de la discrecionalidad en el ejercicio de la potestad reglamentaria, sino también, y fundamentalmente, porque deben preverse en la norma de creación del órgano los aspectos básicos que la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige de forma expresa.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 18.- Actuaciones fuera del ámbito municipal.

La letra b) del precepto permite que los cuerpos de policía local puedan actuar fuera del término municipal "En situaciones de emergencia y en las situaciones de protección civil así declaradas (...)". Este último inciso no parece delimitar con certeza, quizá por un defecto de redacción, cuáles sean estas situaciones de protección civil declaradas, por lo que deberá precisarse si se refieren a las situaciones de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria previstas en el artículo 70 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, y que determinan la activación de los planes de protección civil, o, de no ser así, indicarse a qué situaciones se refiere.

Artículo 19.- Convenios entre municipios.

Debe apuntarse la posibilidad de que exista un error en la remisión que el párrafo segundo del apartado 1 del precepto efectúa al artículo 67 del anteproyecto, referido a las comisiones de servicio, pues no se alcanza bien a





comprender cuál pueda ser el sentido que tiene dicha remisión solo para los casos de formalizar acuerdos con municipios ajenos al territorio de Castilla y León.

Por otra parte, el apartado 4, relativo a la posibilidad de que dos o más municipios se asocien para la ejecución de las funciones asignadas a los cuerpos de policía local, ha de entenderse sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional quinta de la LOFCS y en la Orden INT/2944/ /2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dictada al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29ª de la Constitución). Esto es, la obligación que se impone a los ayuntamientos para que comuniquen los acuerdos de colaboración a la consejería competente no excluye, pese a que no se indique en el texto, que deban ser autorizados, con carácter previo a la suscripción del acuerdo de colaboración, por el Ministerio del Interior (al no prever el Estatuto de Autonomía que dicha autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la "habilitación competencial" prevista en la disposición final primera, apartado 2, de la citada orden).

Artículo 23.- *Requerimiento de adecuación a la legalidad.*

Debe reiterarse la observación sustantiva formulada en relación con el artículo 16.2, letra k), relativo a las funciones del Consejo de Cooperación Local, y la falta de concordancia entre la función de informe previsto en dicho precepto y la función de conocimiento contemplada en el artículo 23 del anteproyecto.

Artículos 24 y 25.- *Efectos de los incumplimientos referidos a convocatorias. Efectos de otros incumplimientos.*

Varias son las observaciones que deben realizarse a estos preceptos.

1.- En primer lugar, desde el punto de vista sistemático, se sugiere alterar el orden de ambos preceptos. Esto es, numerar como artículo 24 el actual artículo 25, ya que regula, con carácter general, los efectos de todos





los incumplimientos de las entidades locales (el apartado 2 del artículo 24 prevé, con idéntica redacción, el mismo efecto solo para los incumplimientos referidos a las convocatorias). Y numerar como artículo 25 el contenido del apartado 1 del actual artículo 24, al ser un efecto propio del incumplimiento de las convocatorias.

2.- En segundo lugar, el apartado 1 del actual artículo 24 prevé que cuando el incumplimiento de la entidad local "consistiera en adoptar convocatorias diversas a los modelos de bases que se determinen reglamentariamente, quedará prohibido el acceso al correspondiente curso de formación en la Escuela Autónoma de Policía Local de quienes superasen la fase correspondiente del concreto proceso selectivo, y en su caso, no se practicará la inscripción en el Registro de Policía Local ni se expedirán los correspondientes documentos acreditativos profesionales".

Para una mayor claridad y certeza, se sugiere una redacción más integrada (los apartados 2 del actual artículo 24 y el apartado 1 del artículo 25 son coincidentes).

Por otra parte, la medida prohibitiva de acceso al curso de formación, así como la no práctica de la inscripción en el registro de policías locales, es corolario lógico del incumplimiento de la entidad local convocante de las plazas, pese al requerimiento efectuado de adecuación a la legalidad. Ahora bien, no cabe obviar que, junto a la consecuencia que ello pueda suponer para la entidad local, los directamente afectados por el incumplimiento de ésta serán los aspirantes que haya superado la fase correspondiente del proceso selectivo, en la medida que no podrán acceder al curso de formación ni obtener los documentos acreditativos profesionales. Por ello, sin perjuicio de las acciones que pudiera corresponder a los candidatos seleccionados -en caso de concurrir dicha circunstancia- se sugiere valorar la posibilidad de que la Administración de la Comunidad, cuando sea concedora (por su función de informar de las bases de las convocatorias, prevista en el artículo 10.1.e del anteproyecto) de las convocatorias que se aparten de los modelos oficiales, pueda adoptar, además de las acciones pertinentes, aquellas medidas que puedan resultar proporcionadas (informativas, publicitarias o de otra índole), respetando siempre la autonomía local, para evitar el perjuicio que se causaría a los interesados en caso de continuar el proceso selectivo.





3.- Finalmente, el apartado 2 del actual artículo 24 establece que “se imposibilitará el acceso a cualquier medida de fomento o ayuda que la comunidad autónoma dedique a las entidades locales en la concreta materia de policías locales, hasta que la entidad local no acredite el cumplimiento de la normativa en materia de coordinación de policía local; todo ello sin perjuicio de lo previsto en la legislación básica en materia de subvenciones”.

Como ha apuntado la Dirección de los Servicios Jurídicos en su informe, las prohibiciones para ser beneficiario de ayudas y subvenciones se encuentran reguladas en la normativa básica estatal (Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), por lo que no es posible establecer prohibiciones adicionales en esta Ley. El Consejo comparte tal criterio. El artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, establece un listado común y tasado de circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario, cuyo fin es el de garantizar la igualdad de condiciones y la seguridad jurídica de los futuros beneficiarios, y responde a la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.1ª de la Constitución. Lo que veda a las comunidades autónomas la posibilidad de regular prohibiciones nuevas.

No obsta lo anterior la opción, explicada en la memoria, de eliminar la referencia a las “subvenciones” en el texto del artículo. La inclusión del término “ayudas” sitúa la cuestión en el ámbito de la legislación de subvenciones, tanto estatal como autonómica, salvo que las citadas “ayudas” se refirieran -que no parece- a las aportaciones dinerarias a las que alude el artículo 2.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Además, no cabe obviar que la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, regula en su disposición adicional cuarta la Cooperación Económica Local General, para la que, de forma expresa, se prevé que la ley de subvenciones será de aplicación supletoria.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.





C) Título III.- Del régimen jurídico de los cuerpos de policía local.

Artículo 26.- Creación de los cuerpos de policía local.

En apartado 5 del precepto dispone que "La unidad básica de prestación de servicios de carácter operativo policial será el binomio de efectivos". Teniendo en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española define el término "binomio" como "Conjunto de dos personas o cosas relacionadas", el apartado 5 debiera precisar si los dos efectivos que han de integrar la unidad básica de prestación pueden ser cualquiera de los referidos en los apartados 4 y 5, con independencia de la escala a la que pertenezcan (técnica o ejecutiva).

Artículo 27.- Extinción de los cuerpos de policía local.

Se sugiere mejorar la redacción del apartado 3, en el sentido de sustituir la expresión "dándose cuenta del mismo al Consejo de Cooperación Local" por la de "poniéndose éste en conocimiento del Consejo de Cooperación Local", en coherencia con la función recogida en la letra c) del apartado 2 ("Conocer los proyectos de creación y extinción de los cuerpos de policía local de las entidades locales") y con el fin de evitar confusión que sobre el objeto de la dación de cuenta (el acuerdo del pleno o el proyecto de extinción) pudiera inferirse de la redacción proyectada.

Artículo 28.- Homogeneización.

El título del precepto es incompleto, ya que debiera hacer referencia a la homogeneización de la uniformidad, máxime cuando la denominación del título es "Homogeneización de los cuerpos de policía local" y el contenido del artículo alude de forma concreta a la uniformidad. Debe, por ello, completarse la denominación del título.

Artículo 39.- Jefatura del Cuerpo de Policía Local.

No se comprende el adjetivo "inmediata" del apartado 1 cuando alude "a la jefatura inmediata del Cuerpo de Policía Local". Por lo que se sugiere su revisión en relación con al artículo 41 del anteproyecto, que alude al "mando inmediato" (jefatura con mando inmediato).





Capítulo IV.- Régimen de selección, promoción y movilidad.

►Sección segunda.- Requisitos de participación en procesos selectivos.

Esta sección prevé, en los artículos 46 a 39, los requisitos generales de participación en los procesos selectivos en turno libre y en turno de movilidad, junto a la potestativa reserva de plazas para el colectivo de militares y vigilantes municipales. Sobre ellos cabe realizar varias observaciones.

Artículos 46 y 48.- Requisitos generales de participación en procesos selectivos en turno libre, y en turno de movilidad.

El artículo 103 de la Constitución establece que una ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. No existe duda, por tanto, de que el acceso a la función pública está sujeta al principio de reserva de ley.

El alcance de la reserva de ley en esta materia fue abordado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 99/1987, de 11 de junio, que, entre sus pronunciamientos, señaló que “la Constitución ha optado por un régimen estatutario, con carácter general, para los servidores públicos (art. 103.3 CE y art. 149.1.18ª CE) y habrá de ser una Ley la que determine en qué casos y con qué condiciones pueden reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de las Administraciones”.

Dicho lo que anticipa, los artículos 46.1.i) y 48.1.e) del anteproyecto establecen, entre los requisitos generales de participación en los procesos selectivos, “Los que en su caso se determinen reglamentariamente”. Esta remisión a un posterior desarrollo reglamentario para determinar los requisitos de participación en los procesos de selección supone una extralimitación del mandato legal expuesto. Por consiguiente, estos apartados han de suprimirse.





Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 49.- Reserva de plazas para militares y vigilantes municipales en situación de "a extinguir".

Este artículo atribuye a las entidades locales la facultad de reservar un máximo del 20 % de las plazas convocadas para aquellos que ostenten la categoría de militares profesionales de tropa y marinerías con más de cinco años de servicio, y el mismo porcentaje para aquellos que tengan la condición de vigilantes municipales en situación de "a extinguir".

Se configura, por tanto, como una medida que afecta a la planificación de recursos humanos, objeto de la oferta de empleo público habida referida a plazas vacantes y dotadas presupuestariamente. Por ello, se recomienda la inclusión de este apartado en el artículo 42, relativo a "Ofertas de empleo público y bases comunes".

►Sección cuarta.- Pruebas para las diversas categorías.

Esta sección describe las pruebas selectivas comunes para el acceso a las diferentes categorías de policía local reguladas en la norma proyectada.

Artículos 58 a 63.- Pruebas selectivas para el acceso a las categorías de agente, de oficial, de subinspector/a, de inspector/a, de mayor, de intendente y de intendente principal.

Estos preceptos contemplan la dispensa de la realización de las pruebas teóricas a aquellos aspirantes que "acrediten contar con la formación suficiente en función del Plan de Carrera Profesional que reglamentariamente se determine".

Resulta evidente que para adquirir la condición de funcionario es requisito *sine qua non* la superación del correspondiente proceso selectivo. Así se recoge en el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP), y en el artículo 36.1.a) de la Ley 7/2005, de 24





de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Lo expuesto permite colegir que las pruebas teóricas de conocimiento contempladas para el acceso a cada categoría son parte del proceso selectivo a superar. De hecho, las pruebas de conocimientos en la fase de oposición tienen carácter eliminatorio y sus resultados inciden en la determinación del orden de clasificación final de los aspirantes, conforme al apartado c) del artículo 4 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local. Por ello, parece discutible que, una vez prevista la prueba en la fase de oposición, se exima de su realización.

Por lo demás, la citada previsión también pudiera contravenir el artículo 61 del TREBEP, que establece que los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia. Por ello, la dispensa de realizar la prueba teórica de conocimiento y suplirla por la acreditación de "formación suficiente" contraría el principio constitucional de igualdad, al privilegiar a las personas que hayan cursado estudios en un plan de carrera profesional frente a los aspirantes que no se encontraren en esa situación concreta.

De igual forma, parece cuestionable que los cursos de formación y perfeccionamiento, aun reglados mediante el plan de carrera profesional, se articulen en una suerte de exención de prueba teórica, cuando por su carácter constituyen un mérito general a valorar en el acceso mediante concurso. No cabe obviar que el anteproyecto de ley no fija criterio alguno para la valoración que pudiera hacerse de la "formación suficiente" que sustituiría a la prueba teórica, y que, en todo caso, dicha valoración incidiría de forma determinante en la posición de los aspirantes en el proceso selectivo; por lo que quedarían en entredicho los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la función pública.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".





Capítulo V.- Provisión de puestos de trabajo.

► Sección segunda.- Carrera profesional.

Artículo 67.- *Comisión de servicio.*

Este artículo prevé la comisión de servicio voluntaria como forma de provisión temporal de vacantes, "en caso de urgente e inaplazable necesidad", y siempre que el personal funcionario de carrera reúna los requisitos para el desempeño del puesto de trabajo conforme a la relación de puestos de trabajo.

En similares términos se pronuncia para esta forma de provisión el artículo 56.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en el artículo 68 del Reglamento general de ingreso de personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 67/1999, de 15 de abril, y en el artículo 64 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Ahora bien, estas normas reglamentarias prevén la duración máxima de un año, prorrogable por otro en el caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo, sin distinguir si el sistema de provisión del puesto de trabajo es el de concurso o de libre designación.

Por ello, y puesto que la finalidad de la citada técnica de provisión está condicionada por la necesidad y urgencia de la cobertura del puesto de trabajo, con independencia del sistema de provisión, no parece conveniente determinar, en este precepto, un límite máximo de tiempo distinto según que el sistema de provisión del puesto sea el de concurso (un año) o el de libre designación (seis meses). Serán las entidades locales las que, en ejercicio de su potestad de autoorganización y en interés del servicio, decidan sobre la duración de la comisión de servicio, siempre dentro del marco temporal de un año prorrogable por otro.





Artículo 68.- *Atribución temporal de funciones en puestos de superior categoría.*

Este artículo regula la posibilidad de que, en casos excepcionales, debidamente motivados, en los que no haya sido posible llevar a efecto la provisión del puesto de trabajo mediante concurso, pueda atribuirse a los integrantes del Cuerpo de Policía Local el desempeño temporal de funciones propias de categoría inmediatamente superior a la que ostentaran en la correspondiente relación de puestos de trabajo. Su duración no podrá ser superior a un año.

Del título y contenido del precepto se deduce que se trata de la figura de la asignación temporal de funciones prevista en el artículo 56.bis de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en el artículo 73.2 del TREBEP, y en el artículo 66 del Reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Este Consejo considera conveniente que se aclaren los requisitos y condiciones que van a permitir la aplicación de este artículo 68, pues su redacción parece confusa. La atribución de funciones se configura como un supuesto singular, exige que se deba a necesidades coyunturales o temporales y no conlleva el desempeño formal del puesto de trabajo cuyas funciones se atribuyen; de ahí que esa atribución de funciones lleve aparejada solo indemnizaciones y no las retribuciones del puesto cuyas funciones se atribuyen. Por ello, se sugiere que se dé una nueva redacción, a fin de distinguir claramente los dos sistemas de provisión de carácter temporal, esto es, la comisión de servicios y la atribución temporal de funciones.

Por último, como indica el informe de los Servicios Jurídicos, ha de tenerse en cuenta el artículo 56.bis de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en lo relativo a la limitación temporal de su duración, un año prorrogable por otro, de forma idéntica a la comisión de servicio.





Capítulo VI. - Estatuto del personal.

Artículo 75.- *Salud laboral.*

El apartado 4 del precepto impone a los ayuntamientos la obligación de “contratar seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que cubran los riesgos en que puedan incurrir los miembros de los cuerpos de policía local en el ejercicio de las funciones (...)”, de forma similar a lo previsto en los artículos 13 y 79.5 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, sobre Régimen de Personal de la Policía Nacional. Al respecto, en el posterior desarrollo reglamentario deberán establecerse los términos, condiciones, requisitos y alcance de la cobertura indemnizatoria.

Ahora bien, en coherencia con el apartado d) del artículo 72 del texto legal, que excluye el derecho de asistencia jurídica de los policías que en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en dolo, negligencia grave o abuso, debiera preverse en la ley la exclusión de tales supuestos de las coberturas de los seguros de vida, accidentes y responsabilidad civil que el propio precepto contempla.

Artículo 86.- *Segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas.*

El último inciso del apartado 1 del artículo preceptúa que “Pasará a la situación de segunda actividad (...) el personal funcionario de los cuerpos de policía local que sufra una disminución de las aptitudes físicas o psíquicas necesarias para el desempeño de las funciones operativas propias de su categoría, siempre que tal disminución no sea causa de declaración de incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez”.

Como primera cuestión, debe apuntarse la posibilidad de que exista una errata en la expresión “incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez” (al sobrar la coma), de acuerdo con los tipos de incapacidad permanente previstos en el artículo 194.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Y contemplar, en caso de ser esa la intención del redactor del anteproyecto, la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez.





De ser esa la intención, de la redacción se infiere *a sensu contrario* la eventualidad de que un funcionario policial declarado en incapacidad permanente total para su profesión habitual podría pasar a la situación de segunda actividad. Lo que, por otro lado, es congruente con la configuración de tal incapacidad, pues si bien inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión de policía local (funciones operativas), no impide desempeñar otras diferentes a las que venía realizando de forma habitual.

Artículo 90.- Jubilación.

Se establece en el apartado 1, letra c) del precepto que la jubilación de quienes integran los cuerpos de policía local podrá ser "Por la declaración de la incapacidad permanente".

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 194 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, antes citado, establece que los grados de incapacidad permanente son la incapacidad permanente parcial, la incapacidad permanente total, la incapacidad permanente absoluta y la gran invalidez.

Por ello, convendría que se indicara en el anteproyecto el grado de incapacidad causante de la jubilación en coherencia con la regulación que la propia norma dedica al paso a la segunda actividad por disminución de las aptitudes psicofísicas, por no considerar ambas situaciones incompatibles o excluyentes.

Capítulo VIII. Régimen disciplinario.

Artículo 100.- Medidas provisionales.

Este precepto establece que, al inicio o durante la instrucción de un procedimiento disciplinario por infracción grave o muy grave de los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía local, "el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas las (...) medidas provisionales [previstas en las letras a) a d)], así como cualesquiera otras medidas provisionales [que] fueran precisas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o la prestación eficaz del servicio.





Sobre ello, es preciso realizar dos consideraciones.

Por un lado, el precepto contiene una cláusula general abierta al atribuir al alcalde (órgano competente para sancionar, de acuerdo con el artículo 99) la facultad de adoptar medidas cautelares no contempladas expresamente en el anteproyecto. En el ámbito disciplinario, la referencia a medidas provisionales innominadas pudiera afectar a derechos constitucionales de los funcionarios de los cuerpos de policía local, por cuanto su adopción conlleva la suspensión provisional de derechos individuales estatutarios. Por ello, debe recordarse que cualquier medida cautelar que pueda adoptarse al margen de las enumeradas deberá estar debidamente motivada a fin de garantizar los derechos estatutarios de los afectados.

Por otro lado, el apartado a) determina que "La suspensión provisional conlleva, mientras dure, la pérdida de las retribuciones correspondientes al complemento específico y a las gratificaciones por servicios extraordinarios". No obstante, lo expuesto no se compadece con el régimen general de aplicación al colectivo policial que prestan su servicio en las entidades locales, pues únicamente, en su caso, el sometido a expediente disciplinario tendría derecho a percibir las retribuciones básicas, así como la prestación económica por hijo al cargo, por lo que se sugiere su revisión.

Artículo 102.- Competencia disciplinaria.

Este precepto atribuye la competencia para incoar y resolver los procedimientos disciplinarios de los funcionarios en prácticas a "la consejería competente en materia de coordinación de policías locales".

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario". Por ello, se sugiere que el precepto legal contemple, de forma expresa, el órgano administrativo al que, dentro de la consejería, se atribuye la competencia disciplinaria.





► **Disposiciones finales.**

Disposición final primera.- *Desarrollo reglamentario.*

Se sugiere que la disposición se estructure en dos apartados, 1 y 2, que recoja en contenido de cada uno de los dos párrafos de la disposición. En caso de no atender la sugerencia, deberá corregirse la referencia que se hace el párrafo segundo al "apartado anterior", y sustituirla por "párrafo anterior".

Disposición final segunda.- *Adecuación de reglamentos de las policías locales.*

El apartado 1 parece incurrir en un error al aludir a la entrada en vigor "de las normas marco reglamentarias previstas en la disposición final primera", ya que tal disposición se refiere a "las normas necesarias para el desarrollo y aplicación" de la ley, sin mencionar el adjetivo "marco".

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

Se prevé el plazo de *vacatio legis* general de 20 días desde la publicación "en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León". Debe corregirse la referencia al diario oficial, cuya denominación es Boletín Oficial de Castilla y León, de acuerdo con el Decreto 30/2017, de 28 de septiembre, que lo regula.

D) Observaciones de técnica normativa.

Por último, se recomienda una revisión final del texto del anteproyecto, a fin de acomodar este a lo previsto en las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de subsanar las deficiencias y errores de redacción que se advierten. Sin ánimo de ser exhaustivos, cabe citar los siguientes:

1.- Conforme al apartado I.5.c) de las instrucciones ya citadas, "Los títulos se utilizarán en las disposiciones que tengan partes claramente diferenciadas. Se identificarán como tal e irán numerados en números romanos (Título I...), se titularán en la línea inferior a la del título y se situarán centrados en el texto". Lo que debe corregirse en el texto.





2.- En varios preceptos del anteproyecto se alude a la "Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Las instrucciones referidas señalan, en relación con la cita de normas, que "Cuando en una disposición o acuerdo deba citarse una misma norma numerosas veces, la primera cita, ya sea en la parte expositiva o en la dispositiva, debe hacerse íntegra, expresando el número, la fecha y la denominación completa, citándose en las referencias posteriores mediante su número y fecha". Por ello, si bien la exposición de motivos ya alude a la "Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", en este precepto puede optarse, bien por volver a recoger la denominación completa de la ley, al ser el primer precepto de la parte articulada, bien por citar la norma con su número y fecha (tal y como señalan las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León), o bien por aludir a la "legislación orgánica sobre fuerzas y cuerpos de seguridad" o a la "normativa estatal sobre fuerzas y cuerpos de seguridad" tal y como se hace, por ejemplo, en los artículos 2.3 y 7.1 del anteproyecto. Lo que no debe hacerse es citar la norma solo por su nombre. Esta observación se hace extensiva al resto de artículos y a las disposiciones del anteproyecto que se refieren a la "Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" (artículos 3.1, 7.3, 19.4, 26.1 y 34.2, y disposiciones adicionales primera y segunda).

3.- Debe corregirse la referencia que se hace en el artículo 66.2 al artículo 61.8 del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado público, ya que aquel precepto es del texto refundido y no del real decreto legislativo que lo aprueba.

4.- Debe homogeneizarse la redacción y emplear un criterio uniforme en el uso de mayúsculas y minúsculas (Cuerpo de Policía Local o cuerpo de policía local; Registro o registro). Igualmente, existen referencias al registro de policías locales (en plural) y al Registro de Policía Local (en singular, en el artículo 24.1).

5.- Finalmente, deben corregirse diversos errores y erratas advertidos. A título meramente ejemplificativo, se advierte que en el artículo 9, párrafo primero, falta una coma o una "y" en "de los recursos técnicos y





materiales su disposición”; en el artículo 32, apartado 1 se ha omitido la expresión “y los” en la frase “(...) el armamento, medios técnicos operativos y de defensa que (...)”); en el artículo 81, apartado 2, ha de eliminarse la coma en la frase “los ayuntamientos convocantes, deberán dotar a los funcionarios en prácticas”; y en el párrafo primero del artículo 100 falta la conjunción “que” en la frase “cualesquiera otras medidas provisionales fueran precisas para”. Junto a estos, se han advertido otros errores por lo que se sugiere revisar la redacción del anteproyecto antes de su aprobación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos 16, 17, 23, 24, 25, 46, 48, y 58 a 63 del anteproyecto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el anteproyecto de ley de coordinación de policías locales de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

